



Barranquilla, tres, (03) de noviembre de dos mil veinte, (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 0800140030222018- 00519-00

Proceso : VERBAL (Juzgado de origen: 22 Civil Municipal)
Demandante : BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA
Demandado : SOBUSA S.A – EQUIDAD SEGUROS – SKIMON VELASQUEZ CHUIQUILLO.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar anticipada de que trata el inciso final del artículo 278, numeral 3o del CGP., según el cual, En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos “ *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”.

2. ANTECEDENTES

Señala la parte demandante que el 31 de enero de 2013, siendo las 15:30 horas, a las alturas de la calle 38 con carrera 26 de la ciudad de Barranquilla, ocurrió accidente de tránsito entre los vehículos COK 02C (motocicleta), conducida por BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA, siendo su propietaria la señora VIRGINIA BAENA NASSER , y STM-144(bus urbano), adscrito a la empresa SOBUSA S.A., de propiedad de la SOCIEDAD ACOSTA PRADA Y CÍA. S EN C., era conducido por el señor SIMON VELAQUEZ CHIQUILLO.

Que de acuerdo a lo señalado en el dictamen, el accidente se produce por la culpa e imprudencia del bus de transporte urbano adscrito a la empresa SOBUSA S.A., de propiedad de la SOCIEDAD ACOSTA PRADA Y CÍA. S EN C., quien era conducido por SIMON VELASQUEZ CHIQUILLO, el cual sin respetar las normas de tránsito, decide hacer caso omiso a una señal de pare y termina colisionando con la motocicleta de placas COK-02C, resultado gravemente lesionado el señor BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA.

Que el patrullero adscrito a la Policía Nacional, José Vega Aponte, identificado con la placa 089089, realiza el croquis en el lugar de los hechos, dejando constancia en las hipótesis "vehículo 1 placa STM- 144 112 desobedecer señal de transito SR01 pare". "Vehículo 2 placa COK 02C ninguna."

Indica el demandante que sufrió múltiples lesiones corporales, tales como fractura de peroné del pie izquierdo y traumatismo por aplastamiento de la cara, debido al fuerte golpe sufrido en el accidente de tránsito, teniendo que ser intervenido por urgencia en la clínica La Victoria.

Anota que debido al politraumatismo sufrido por el señor PEÑATE BAENA, se le otorgó una incapacidad medica por 30 días iniciando el 31 de enero de 2013 hasta el 28 de febrero del mismo año por la fractura del peroné. De igual forma, se le incapacita por el traumatismo no especifico de miembro superior desde el 31 de enero de 2013 hasta el 13 de febrero de 2013.

Señala que los gastos sufridos han sido múltiples toda vez que su actividad económica de prestamista se vio afectada debido a la incapacidad de dos (2) meses otorgada por el accidente de tránsito, meses en los cuales dejó de recibir ingresos.

Proceso : Verbal

Demandante : BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA Y VIRGIBIA BAENA NASSER

Demandado : SOBUSA S.A EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA – 03/11/2020 – DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ALEGADA POR EQUIDAD SEGUROS GENERALES – NIEGA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ALEGADA POR SOBUSA S.A Y ACOSTA PRADA Y CIA S EN C.

Que de igual forma la motocicleta involucrada en el choque quedó prácticamente destruida razón por la cual ingresó a los talleres Yamaha de la ciudad para proceder con la cotización por daños; documento que se adjunta y en la cual se aprecia que el costo de los repuestos oscila en un valor de \$1.231.400.00 sin incluir mano de obra.

Esboza que le correspondió cancelar un total de treinta mil (\$ 30.000.00), por el anterior chequeo del rodante con placa COK-02C, conforme se demuestra en factura. Así mismo, se cancela la suma de Treinta y cinco (\$35.000.00), por el parqueo de la motocicleta, dinero que fue cancelado en la cuenta del banco de occidente # 800545436 a nombre de EDUARDO VARELA -parqueadero-.

Al estar averiada la motocicleta de placas COK-02C está cancelando parqueadero desde el día 03 de febrero de 2013, con un canon mensual de tres mil (3.000.00) pesos diarios -sic-, según certificación expedida por parte de MARTA DIVINA BAENA NASSER, viéndose obligado a alquilar otra motocicleta con la finalidad de cumplir con su actividad comercial, por lo cual suscribió contrato de arrendamiento de vehículo automotor con el señor ALFONSO ENRIQUE LOZANO PANIZA, persona que le suministró el rodante HONDA SPLENDOR, Modelo 2010 y dé placas CVZ -30C, con un canon diario de Veinticinco Mil (25.000.00).

Dado lo anterior pretende el demandante se declare civil y patrimonialmente responsable a la Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico SOBUSA S.A y a la agencia Equidad Seguros Generales y se les condene al pago total por daño emergente de \$1.836.400, por lucro cesante \$7.500.000, y por perjuicios morales \$17.685.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con proveído de 20 de noviembre de 2018, se admite la demanda y se dictan otras disposiciones¹, por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente, Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, siendo remitido el proceso a este Juzgado con oficio de N° 1626 de calenda 13 de mayo de 2019², en virtud del artículo 2° del Acuerdo PC_SJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019.

El 29 de julio de 2019, la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A., "SOBUSA S.A., e INVERSIONES ACOSTA PRADA Y CIA S en C., recorren el traslado concedido y presentan contestación de la demanda, excepciones de mérito y adicionalmente a eso, presenta demanda de llamamiento en garantía³.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES, actuando en calidad de demandada y llamada en garantía, presenta escrito de contestación en fecha 13 de septiembre de 2019⁴ y propone ocho excepciones de mérito. Dentro de las excepciones presentadas por las partes está la de prescripción y falta de legitimación en causa.

De igual forma las demandadas SOBUSA S.A e INVERSIONES ACOSTA PRADA Y CIA S EN C, presentaron 9 excepciones, dentro de las cuales están la de prescripción y falta de legitimación en causa.

¹ FI 80 cdno principal

² FI 83 cdno principal

³ FI 123 cdno principal

⁴ FI 157 cdni principal

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el estudio de esta sentencia se circunscribe al análisis de las excepciones de prescripción y falta de legitimación, en atención a lo señalado en el artículo 278, inciso segundo, numeral 3º del CGP, que permite dictar sentencia anticipada total o parcial cuando se trate de las mencionadas excepciones.

Sobre la excepción de prescripción alegada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES

La aseguradora demandada alega que se configura la excepción de prescripción por cuanto el término a tener en cuenta es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. Que el hecho base de la acción ocurrió el 31 de enero de 2013, del cual tuvo conocimiento la empresa SOBUSA como el propietario del vehículo, Inversiones Acosta Prada, por lo menos el 15 de octubre de 2013, fecha en que se levantó el acta de no conciliación a la cual fueron convocados quien se dice ser el propietario del vehículo, y la empresa a la cual se encontraba afiliado, sin embargo nunca se solicitó la afectación de la póliza, sino que luego de haber transcurrido más de seis años es que se pretende vincularlos dentro del proceso, encontrándose prescrita la acción tanto por vía ordinaria como extraordinaria.

Indica que de igual forma se encuentra prescrita la acción en lo que tiene que ver con los demandantes en calidad de víctimas, pues desde la ocurrencia del siniestro, 31 de enero de 2013 hasta el día en que se presentó la demanda, 4 de octubre de 2018, han pasado cinco años en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Pues bien, para establecer si se han configurado los términos de prescripción en este caso, debemos tener claro el momento desde el cual se deben contar los términos señalados la ley, por lo que inicialmente se harán las siguientes precisiones de orden legal y jurisprudencial.

Señala el artículo 1081 del Código de Comercio, que, “ *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...”.

Esta norma fue analizada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para hacer claridad frente al momento desde el cual debía contarse el término prescriptivo, señalando la jurisprudencia que el artículo 1081 del Código de Comercio debía ser acompasado con el artículo 1131 de la misma obra. Es así como la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha señalado sobre el tema, entre otras, en sentencia del 14 de diciembre de 2015, M.P. Dr. FERNANDO GIRADO GUTIERREZ, Proceso con Radicación 1500131030022006-00343-01, lo siguiente:

“... Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “*En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción,

dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “*lo relativo a la irrupción prescriptiva*”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.

Ciertamente, la Sala sobre ese tema dijo que

En cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

Así mismo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, en sentencia de tutela del 11 de octubre de 2019, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Expediente No. 1100102030002019-02764-00:

“(...) el “artículo” 1131 es categórico y terminante al decir que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima”, a lo que agrega que “Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (se resalta).

Con otras palabras, sin mediar “reclamación de la víctima” el “asegurado” no puede exhortar al “asegurador” a que le responda con ocasión del “seguro de responsabilidad civil” contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el “asegurador” podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es “exigible” la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del “seguro”, puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del “hecho externo” imputable al “asegurado” (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la “responsabilidad civil”, sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por “vía judicial o extrajudicial” contra el agente dañino, es decir, frente al “asegurado”.

Queda entonces claro, de acuerdo a la jurisprudencia citada, para la víctima el término extintivo inicia desde la ocurrencia del hecho o siniestro, y para el asegurado desde que se le presenta la petición judicial o extrajudicial de indemnización por el siniestro.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la excepcionante, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, fue vinculada al proceso en dos condiciones:

- Como demandada de forma directa.
- Como llamada en garantía en virtud de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual N° AA007533, y extracontractual N° AA007532, ambas expedidas el 17 de mayo de 2012, y con una vigencia de 20 de mayo de 2012 al 20 de mayo de 2013, ambas pólizas fueron tomadas para servicio público de pasajeros, expedidas por la aseguradora referenciada a favor de SOBUSA S.A., en calidad de tomador, y del propietario del automotor -bus- vale decir, INVERSIONES ACOSTA PRADA y CIA S en C., como asegurado, tal como se desprende de las copias de las pólizas allegadas por la empresa demandada SOBUSA.

Dado lo anterior el actuar procesal en uno y otro ámbito debe ser definido independientemente puesto que dichas convocatorias no son iguales.

En ese orden de ideas, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en calidad de demandada, invoca como excepciones la prescripción extintiva aduciendo que ya se encuentran vencidos los términos tanto ordinario dos (02) años- como extraordinario -cinco (5) años- contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio, para que el demandante iniciara una acción por responsabilidad civil extracontractual dado que, los hechos ocurrieron el 31 de enero de 2013, y sólo hasta el 04 de octubre de 2018, se presenta la demanda.

Y como llamada en garantía frente al asegurado, advierte la aseguradora que la acción también se encuentra prescrita toda vez que, SOBUSA S.A., e INVERSIONES ACOSTA PRADA y CIA S en C., tuvieron conocimiento de la ocurrencia del siniestro al menos, el 15 de octubre de 2013, fecha en la cual se levantó la constancia de no acuerdo conciliatorio ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, sin embargo, nunca se le solicitó a la aseguradora la afectación de la póliza de seguros.

Pues bien, el accidente de tránsito en el que colisionaron la motocicleta de placas COK 02C conducida por BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA, y el bus de transporte urbano identificado con la placa STM-144, adscrito a la empresa de transportes SOBUSA S.A., y manejado por SIMÓN VELASQUEZ CHIQUILLO, según se indica en la demanda tuvo su génesis el 31 de enero de 2013, a la altura de la carrera 38 con calle 26 en la ciudad de Barranquilla. Así lo manifiesta la parte actora, lo acepta la parte demandada SOBUSA S.A, y se desprende de la anotado en la constancia de no conciliación emitida por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA, al cual fueron citados los demandados y quienes no han tachado de falsa dicha constancia.

Queda claro en primer término que los demandantes, al perseguir directamente a la aseguradora como demandada, enarbolan la acción contemplada en el artículo 1131 que hace referencia a la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil, la cual se creó con el objetivo de que la víctima ejerciera acción de reclamación directa a la aseguradora y de esta forma obtuviera entonces la indemnización a la que haya lugar con ocasión de la ocurrencia del siniestro o accidente.

Tal como se expuso en apartes anteriores, tratándose de la víctima la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrido el siniestro pues se debe aplicar en conjunto el artículo

1080 y 1131 del Código de Comercio como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, de tal suerte que al interpretarlas sistemáticamente, se aprecia que la prescripción que opera en este proceso es la extraordinaria la cual establece un término de cinco (5) años contados desde el momento en que nace el derecho o se da la ocurrencia del siniestro, vale decir desde el 31 de enero de 2013 por lo que los cinco años de prescripción vencerían en principio el 31 de enero de 2018, pero como quiera que se dio suspensión del término de prescripción por la solicitud de conciliación extrajudicial, entonces los cinco años vencían el 13 de abril de 2018.

En efecto, señala el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, ” *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable*”.

Es el caso que la solicitud de conciliación se presentó por la parte demandante el día 11 de julio de 2013, y la constancia de no conciliación se emitió el 15 de octubre de 2013, lo que implica que los términos de suspensión de la prescripción se dieran por tres meses, lo que conllevaba a señalar que los cinco años de prescripción de que trata el artículo 1081 fenecían el 13 de abril de 2018.

Sin embargo dicha suspensión no impidió que se configurara la prescripción, pues la demanda se presenta el 24 de agosto de 2018, tal y como se aprecia en el acta de reparto obrante en el plenario, esto es, cuando ya la acción se encontraba prescrita.

Este criterio objetivo que establece la norma permite inferir que la acción en contra de la aseguradora en calidad de demandada se encuentra prescrita antes de que se incoara la demanda, pues se superaron los cinco (5) años que señala la norma en cita para ejercer algún tipo de reclamación.

Ahora bien, en lo que respecta a EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en calidad de llamada en garantía, tenemos que el artículo 64 del CGP., establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”.

Entonces la aseguradora fue convocada también al proceso en virtud del contrato de seguro existente entre esta y las otras empresas demandadas, para que respondiera hasta el límite de lo pactado en el evento que resultare condenado el llamante.

La aseguradora excepcionante, afirma en su escrito que no hay lugar al llamamiento pues, a su juicio, la empresa antes mencionada tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos desde la convocatoria a la audiencia de conciliación el 11 de julio de 2013, y, además, con la constancia de no acuerdo levantada por el Centro de Conciliación Liborio Mejía expedida el 15 de octubre de 2013⁵, y bien pudo llamarla para hacer exigible la póliza respectiva.

Al respecto se estima que le asiste razón a la aseguradora demandada, pues como ya se explicó de manera suficiente citando a la Corte Suprema de Justicia, los términos de

⁵ FI 44 cdno principal

prescripción, frente al asegurado se cuentan desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Si hablamos de reclamación extrajudicial, bien puede entenderse ésta con la que se hace a través de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues la misma va encaminada a que el citado cancele al convocante el valor de la reclamación.

En este caso se tiene la solicitud de convocatoria a conciliación incluía a la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO SOBUSA S.A y a la SOCIEDAD ACOSTA PRADA Y CIA S EN C, quienes fueron citados tal como se desprende del acta de NO CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO expedida por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

Lo que se pretendía con dicha convocatoria por el demandante era precisamente obtener el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados en decir del demandante en virtud del accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos de Placas COK 02C y STM - 144.

Se dice en el texto del acta el desarrollo del procedimiento conciliatorio, en las siguientes fechas, 11 de julio de 2013, presentación de solicitud por los convocantes, 22 de julio de 2013, convocatoria inicial: se excusó Equidad Seguros y solicita se fije nueva fecha, 6 de agosto de 2013, no asistió la convocante Virginia Baena, no asistió representante legal de Sobusa y presentó excusa como prueba sumaria, 11 de septiembre de 2013, convocado Sobusa no se hizo presente, 15 de octubre de 2013, convocante pide citar nuevamente. Convocante renuncia a convocar al conductor Simón Velásquez Chiquillo.

Constituye entonces la convocatoria hecha por la parte demandante a conciliar el pago de los perjuicios reclamados a cargo de los demandados, una reclamación extrajudicial, que a juicio del Despacho puede tenerse en cuenta para señalar que la parte asegurada tuvo conocimiento del siniestro y le fueron reclamados los perjuicios desde que se le convocó a conciliar.

Si tomamos la fecha final del procedimiento conciliatorio adelantado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, esto es, 15 de octubre de 2013, y la suspensión por tres meses del término de prescripción como se analizó en apartes anteriores, tenemos que el término de dos años de prescripción frente al asegurado cuando se presentó la demanda, 24 de agosto de 2018, estaban más que configurados.

Dado lo anterior, la excepción de prescripción alegada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES en calidad de llamada en garantía, se declarará probada.

Sobre la prescripción alegada por "SOBUSA S.A.", e INVERSIONES ACOSTA PRADA Y CIA. S EN C.,

La Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S.A. "SOBUSA S.A.", e INVERSIONES ACOSTA PRADA Y CIA. S EN C., en su escrito de contestación de fecha 29 de julio de 2019, también alegan la excepción de mérito denominada prescripción de la acción, teniendo como soporte para sustentarla el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil, que reza: *“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”*

Para resolver esta excepción es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

Proceso : Verbal

Demandante : BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA Y VIRGIBIA BAENA NASSER

Demandado : SOBUSA S.A EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA – 03/11/2020 – DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ALEGADA POR EQUIDAD SEGUROS GENERALES – NIEGA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ALEGADA POR SOBUSA S.A Y ACOSTA PRADA Y CIA S EN C.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

“ 4. Nuestro Código Civil contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su Título XXXIV un régimen de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”. La jurisprudencia nacional ha dividido dicho título en tres grupos: i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y iii) el tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas. (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2013, expediente 2002- 09414-01. 4700131030032005-00611-01).

“... En los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que ‘El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)”.

Así mismo, la Corte Suprema decidiendo un caso de responsabilidad civil extracontractual donde se había aplicado el artículo 2358 del Código Civil para decidir la excepción de prescripción, lo siguiente:

“ 2.... Concretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, en su Sentencia del 18 de mayo de 1972, esta Sala expuso que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil "el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por lo tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.

"El responsable por el hecho de cosas inanimadas, es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

"O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener" (CXLII, pág. 188)

3. De lo que se deja expuesto, se concluye fácilmente que el Tribunal no estuvo acertado al declarar probada en este caso la prescripción que consagra el segundo inciso del artículo 2358 del C. C., en lo que atañe al demandado Escobar Restrepo. En efecto, no obstante haber considerado que éste era el propietario del vehículo que causó el accidente, en lugar de reconocer su responsabilidad como tal, le dio el tratamiento jurídico propio de la responsabilidad por el hecho de las personas que están al cuidado de otros y le aplicó indebidamente el segundo inciso del artículo 2358 del C. C., que establece una prescripción de corto tiempo (3 años) únicamente para este tipo de responsabilidad. "La acción para la reparación del daño proveniente no del hecho o culpa propios sino del de terceros puestos bajo cuidado o de quienes se debe responder –ha dicho la Corte- prescribe según la regla especial que de manera clara consagra el inciso 2o del artículo 2358". (LII, pág. 194

De igual forma indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil en torno a los términos de prescripción lo siguiente:

" En el Campo de la responsabilidad civil de que trata el Título 34 del Libro 4° del C. C., los derechos y las acciones tendientes a la reparación del daño obviamente están sujetos a extinguirse por cualquiera de los modos que enumera el artículo 1625 ibídem, y entre ellos la prescripción.

El término de prescripción de las acciones tendientes al resarcimiento del daño en la responsabilidad por culpa aquiliana no es igual en todos los casos. Depende de la naturaleza del hecho que lo haya causado, así:

I) Cuando el hecho ilícito es obra de persona que se halla bajo el cuidado o la dependencia de otra, la prescripción a favor de ésta (tercero responsable) actúa en tres años a partir del momento en que se produjo el hecho nocivo, según lo dispone el segundo inciso del artículo 2358 del C. C.

II) Si el daño proviene de las cosas animadas o inanimadas o de un hecho propio de la persona responsable no constitutivo de delito o culpa punible, o sea no delictuoso desde el punto de vista penal, la prescripción está sujeta a las normas generales de la ley civil (Arts. 2535 y 2536 del C. C., 1° de la Ley 50 de 1936) , es decir, se consume a los veinte años de ocurrido el hecho que lo produjo.

*III) Otro tanto ocurre cuando el hecho nocivo, aunque se le considere penalmente delictuoso, no haya dado lugar a proceso penal. Se trata de un hecho civilmente ilícito, por violación de la norma *neminem laedere*, y la acción indemnizatoria correspondiente es autónoma y se sujeta igualmente a las normas generales sobre prescripción establecidas por el Código Civil.*

*IV) Si el hecho que produjo el daño dio lugar a un proceso penal, porque se estimó que podía ser constitutivo de infracción, y éste no culminó con sentencia condenatoria por cualquier causa, v. gr., porque se declaró prescrita la acción penal (como ocurrió en el caso *sub judice*) , en tal evento no es aplicable en modo alguno el primer inciso del Art. 2358 del C. C., ni el Art. 101 del C. P., los cuales suponen necesariamente una sentencia condenatoria a una pena, precisamente por haberse declarado que el suceso objeto de la investigación era constitutivo de delito y que el procesado fue el responsable. **En este caso, pues, se aplican las normas generales del C. C.***

Proceso : Verbal

Demandante : BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA Y VIRGIBIA BAENA NASSER

Demandado : SOBUSA S.A EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA – 03/11/2020 – DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ALEGADA POR EQUIDAD SEGUROS GENERALES – NIEGA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ALEGADA POR SOBUSA S.A Y ACOSTA PRADA Y CIA S EN C.

V) Finalmente, si el perjuicio se produjo como consecuencia de delito intencional o culposo, penalmente punible, declarado tal en el proceso penal respectivo, la prescripción estaría regulada por los artículos 101 del C. P. y por el primer inciso del citado artículo 2358 que, en su orden, dicen: "La extinción de la responsabilidad civil proveniente de una infracción se regirá por el C. C." y "las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal". (Corte Suprema de Justicia, Bogotá, julio siete de mil novecientos setenta y siete, M.P. Dr. José María Esguerra Samper, Expediente 2396"

Pues como puede verse de las citas jurisprudenciales transcritas, en casos como el que nos ocupa, es decir donde se demanda la responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, actividad peligrosa, responden solidariamente, quien conducía, el vehículo, el dueño del vehículo y la empresa donde se encontraba afiliado el vehículo.

Así mismo se desprende que mientras no se alegue y demuestre que el propietario del vehículo ya no tenía o era el guardián del bien cuando ocurrieron los hechos, su calidad de propietario hace presumir tal guarda, y dado esto su actuar se analiza a las voces del artículo 2356 del Código Civil, y no del artículo 2358 de la misma obra, luego los términos de prescripción de la acción se rigen por los términos generales del Código Civil, esto es, actualmente, diez, (10) años.

Siendo ello así, no puede la parte demandada alegar que ha prescrito la acción del demandante frente a SOBUSA S.A y frente a la SOCIEDAD ACOSTA PRADA Y CIA S EN C, toda vez que su intervención no se le puede mirar bajos los parámetros del artículo 2358 del C.C, toda vez que no se les demanda por la responsabilidad de una persona que está al cuidado de otra, sino en virtud de provenir el daño de una cosa inanimada donde pueden responder quien conducía el vehículo, su propietario y donde estaba afiliado el vehículo. Si los hechos ocurrieron el 31 de enero de 2013 y la demanda se presentó el 24 de agosto de 2018, es claro que el término de prescripción de diez años no se había configurado, por lo que se declarará probada dicha excepción.

Sobre la excepción de falta de legitimación que alega la aseguradora.

Expresa la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, que no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la parte demandante pues no es propietaria ni beneficiaria de las utilidades que pudieren generar el vehículo que presuntamente ocasionó el accidente, además que no se señala la calidad en que instaura la demanda en su contra.

Al respecto cabe señalar que habiendo prosperado la excepción de prescripción de la acción frente a la demandante, se hace innecesario entrar al estudio de fondo de esta excepción, en atención a lo dispuesto en el artículo 282, inciso tercero del CGP.

De todas formas cabe señalar que tal como se explicó suficientemente al desatar la excepción de prescripción que alegó la aseguradora frente al demandante, éste bien podía demandar directamente a la aseguradora, pues la Ley 45 de 1990 que reformó la legislación del contrato de seguro, dio lugar a la acción directa de la víctima contra el asegurador, aspecto este que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en diversas sentencias, entre las cuales está la citada por este Juzgado en aparte anterior, por lo que las razones expuestas en dicha oportunidad sirven a su vez para sustentar la alegada falta de legitimación y a ello se atiene el Despacho.

Proceso : Verbal

Demandante : BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA Y VIRGIBIA BAENA NASSER

Demandado : SOBUSA S.A EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA – 03/11/2020 – DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ALEGADA POR EQUIDAD SEGUROS GENERALES – NIEGA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ALEGADA POR SOBUSA S.A Y ACOSTA PRADA Y CIA S EN C.

Y frente a las otras entidades demandadas, es claro que la legitimación en causa se da en virtud de los contratos de seguros que dieron lugar a que fuese llamada en garantía, pólizas que fueron aportadas por SOBUSA S.A.", e INVERSIONES ACOSTA PRADA Y CIA. S EN C, y las cuales no han sido desconocidas por la aseguradora.

Sobre la falta de legitimación que alega SOBUSA S.A

La legitimación en la causa por activa hace relación a la identidad del actor o demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para demandarlo. Por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación debe entenderse como un presupuesto material de la sentencia de fondo.

Sobre el tema la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en decisión del 10 de marzo de 2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01**, señaló:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

5. *Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo officiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada”.*

Los demandados alegan en este caso la falta de legitimación, por cuanto no se aportó prueba de que el bus es de propiedad de uno de los demandados, pues el documento idóneo para ello es el certificado que debió expedir la autoridad de tránsito, prueba ésta que no existe en el proceso.

Al respecto se anota lo siguiente.

Es claro que era procedente demandar en este tipo de responsabilidad civil a la persona dueña del vehículo, aspecto éste que se ha analizado al resolver las anteriores excepciones, pues puede el demandante exigir del propietario de la cosa inanimada con la cual se produjo un perjuicio, y quien se presume ser guardian de la cosa, exigir la satisfacción de derecho que se alegue. Ello implica que deba probarse como lo alegan las entidades demandadas la calidad de propietario del vehículo con el certificado del Tránsito respectivo.

Si bien es cierto que no obra en el expediente el documento del tránsito que señale que el dueño del vehículo involucrado en el accidente de tránsito sea de propiedad de SOBUSA SA, no lo es menos que tal aspecto es objeto de debate probatorio y bien puede ser dilucidado en el desarrollo del proceso, pues esta sentencia es parcial, y recuérdese que aún no se han decretado pruebas y ello puede ser objeto de la misma, máxime cuando el artículo 170 del CGP, obliga al juez a decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias

para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pues señala la norma que, “ *El deberá decretar pruebas de oficio...*”. Usa entonces la norma la expresión, “ *deberá*”, que implica obligatoriedad. Siendo así las cosas se considera prematuro decretar la falta de legitimación en causa por pasiva en esta oportunidad procesal, toda vez que el proceso no termina con esta sentencia anticipada.

Condena en costas.

Dándole aplicación a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante, en favor de la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y así mismo se fijarán agencias en derecho de conformidad con lo señalado el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual permite en su artículo 5º, numeral 1º, en procesos de primera instancia fijar agencias en derecho entre el 4% y el 10% de lo pedido, por que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 2.333.296.

De igual forma se condenará en costas a la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO, SOBUSA S.A, y LA SOCIEDAD ACOSTA PRADA Y CIA S EN C, en favor de la parte demandante, en la suma de \$ 2.333.296, pues no prosperaron las excepciones inovalidas,

Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción extintiva incoada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES, frente al demandante, BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA y VIRGINIA BAENA NASSER, así como frente a los asegurados, SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO, SOBUSA S.A, y LA SOCIEDAD ACOSTA PRADA Y CIA S EN C. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ABSOLVER a EQUIDAD SEGUROS GENERALES en calidad de parte demandada en el presente proceso, tanto en calidad de parte demandada directa, como demandada llamada en garantía.

TERCERO : CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la demandada, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, las cuales se liquidarán conforme a lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: fijar las agencias en derecho a favor de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES y a cargo de la parte demandante, en la suma de \$ 2.333.296.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva y falta de legitimación presentada por SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO - SOBUSA S.A - , y LA SOCIEDAD ACOSTA PRADA Y CIA S EN C en virtud de lo indicado en la parte considerativa.

SEXTO: CONDENAR, en costas a las demandadas SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO - SOBUSA S.A - y LA SOCIEDAD

Rad. No. : 2018 – 519

13

Proceso : Verbal

Demandante : BRAYAN ANDRES PEÑATE BAENA Y VIRGIBIA BAENA NASSER

Demandado : SOBUSA S.A EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA – 03/11/2020 – DECLARA PROBADA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ALEGADA POR EQUIDAD SEGUROS GENERALES – NIEGA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ALEGADA POR SOBUSA S.A Y ACOSTA PRADA Y CIA S EN C.

ACOSTA PRADA Y CIA S EN C, en favor de la parte demandante, en la suma de \$ 2.333.296..

SEXTO: CONTINUAR el proceso respecto de los demandados, a saber, SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO - SOBUSA S.A., e INVERSIONES ACOSTA PRADA y CIA EN C.

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4434954aa5763c00b78b67dfa67d85abce0b8895eacb60ffd8b5fac919a471

Documento generado en 03/11/2020 04:46:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**